

Contestación traslado de excepciones proceso No. 25000234100020210102600
TRANEXCO VS DIAN

Jorge Enrique Vargas Garzón <jotaevargas@hotmail.com>

Mar 08/11/2022 15:47

Para: Recepcion Memoriales Procesos Ordinarios Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialesposec01tadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co>;Recepcion Memoriales Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec01tadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>;Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A"
M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya
E.S.D.

Ref.: 25000234100020210102600

Demandante: TRANEXCO S.A.S.

Demandada: DIAN

Muy buenas tardes,

Mediante la presente hago envío de la contestación a las excepciones previas formuladas por la parte demandada y el certificado expedido por el consejo superior de la judicatura que acredita que el recurrente en la actuación administrativa no ostenta la calidad de abogado. Favor no tener en cuenta el correo anterior.

Este correo lo estoy enviando de manera simultánea a la DIAN, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a su H. Despacho.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE VARGAS GARZÓN

Abogado

Calle 19 No. 3 A - 37 Torre B Oficina 1203

Teléfono: 3428393

Fax: 2825732

Celular: 3102051197

E-mail: jotaevargas@hotmail.com

Responder

Responder a todos

Reenviar

JORGE ENRIQUE VARGAS GARZÓN

Abogado

Calle 19 No. 3 A - 37 Torre B Oficina 1203

Teléfono: 3428393

Fax: 2825732

Celular: 3102051197

E-mail: jotaevargas@hotmail.com

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN
PRIMERA SUBSECCIÓN "A"**

M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya

E.

S.

D.

Ref.: Proceso No.25000234100020210102600

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: TRANEXCO S.A.S.

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –
DIAN

En mi condición de Representante de la Parte Actora en el proceso de la referencia, en tiempo para hacerlo, me permito descender el traslado que se me está surtiendo, a fin de pronunciarme sobre las excepciones propuestas por la Pasiva, lo cual hago oponiéndome a su prosperidad y solicitando a su Honorable Despacho sean despachadas desfavorablemente para quien las propone, por las razones fácticas y jurídicas que más adelante expongo.

Oportunidad legal de este escrito

El Señor Apoderado de la Demandada El día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) presentó ante su Honorable Despacho contestación de la demanda y escrito de excepciones de manera virtual; correo electrónico que simultáneamente fue dirigido al Suscrito. De conformidad con el artículo 175 del CPACA en el párrafo 2º señala que se correrá traslado de las excepciones presentadas por el término de tres (3) días; señala el artículo 201-A que los términos de traslados cuando son remitidos por canales digitales comenzaran a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje. Lo que significa que el término correría hasta el día ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Por lo que este documento se está presentando dentro de la oportunidad legal.

1.- Aduce el excepcionante que en el presente asunto se presentó una inepta demanda, porque en su sentir no existe identidad entre "*las pretensiones en sede administrativa y en sede judicial*". Al efecto se tiene que en el recurso de reconsideración interpuesto en la actuación administrativa fue muy claro el Señor Representante Legal de TRANEXCO S.A.S., señor AUGUSTO CESAR ROJAS RODRIGUEZ cedula con el número 12.191.542, en atacar la resolución sanción No.003984 de 2 de diciembre de 2020, pidiendo su revocatoria y el consecuente archivo del expediente administrativo; ya en sede judicial se solicitaron en la demanda como pretensiones la declaratoria de nulidad de las resoluciones 003984 de 2 de diciembre de 2020 y 003152 de 11 de mayo de 2021, la primera de ella contentiva de la imposición de las sanciones y la segunda su confirmatoria producida al contestarse el recurso de reconsideración en la vía gubernativa. Siendo así lo procedente y lo cual permite entrever con claridad la identidad de existencia en las pretensiones que echa de menos el excepcionante; sin poderse perder de vista que en la actuación administrativa se utilizan acepciones diferentes a las que se siguen en la vía jurisdiccional, pero cuyo contenido o fondo guardan similitud, afinidad o identidad de propósito, lo que se advierte en las pretensiones tanto en la vía gubernativa, como en la judicial.

2.- Ahora bien, la actuación administrativa surgió con violación al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional: al exigir la Demandada para la liquidación de tributos, la utilización de una subpartida específica no existente para el momento de efectuarse la liquidación correspondiente; al fundamentar la resolución sancionatoria en hechos ocurridos en expedientes nulitados por ilegalidad por la misma Entidad de la Administración Pública y entre otras, por expedir el acto administrativo sancionatorio demandado, acogiendo la propuesta contenida en un Requerimiento Especial Aduanero expedido por fuera de los términos señalados por el legislador, en abierta contradicción al debido proceso, expedición del acto demandado que contiene así una

causa implícita de ilegalidad. Procedencias de ilegalidad que se originan únicamente en la actuación de la administración de manera consciente, por parte de ésta, pues tenía conocimiento pleno de la extemporaneidad del acto administrativo, por lo mismo no puede ahora, por vía de excepción hacerse la sorpresa cuando en la demanda se expone a la jurisdicción la violación al debido proceso, entre otras, por expedir un acto por fuera del término de competencia que le señala la propia ley.

3.- Refiere el Señor Apoderado de la Demandada que comparó "*los argumentos expuestos con ocasión del recurso de reconsideración, con los cargos expuestos con ocasión de la demanda.*" Comparación que es inane al no poder tener como resultado válido el pretendido de no identidad, como argumento por la pasiva para edificar las excepciones; pues que si bien en el recurso de reconsideración se expusieron unos **argumentos** por quien lo interpuso, que fue el Representante Legal de TRANEXCO S.A.S. señor Augusto Cesar Rojas Rodríguez cedula con el número 12.191.542 de Garzón Huila, tal persona no ostenta la condición de abogado titulado y por ende no es poseedor de criterio jurídico que le permita, de acuerdo a su concepción y sus argumentos expuestos en el recurso, estructurar y definir un cargo a futuro, para ser introducido en la demanda ante la Jurisdicción; en atención a que en la actuación administrativa no se exige para actuar en ella la condición o calidad de ser abogado titulado y en ejercicio no pudiéndose exigir la identidad o correspondencia que pretende el excepcionante. Por ello tiene existencia precisamente el derecho de representación técnica o profesional. Pero si es conveniente aclarar que de los "*argumentos expuestos en el recurso*" surge o se permite en derecho la estructura **de los cargos** expuestos en la demanda ya por un profesional del derecho. Obsérvese como en el mismo recurso de reconsideración, el Representante Legal de la Demandante, que como se ha expuesto no es abogado titulado, según consulta hecha ante el Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Registro Nacional de

Abogados y Auxiliares de la Justicia, cuyo certificado anexo con el presente, expuso:

"Es decir, la misma Entidad Controladora determinó la ilegalidad de su propia actuación y por ende se ha dado el decaimiento de este Acto Administrativo y como consecuencia no puede servir como argumento probatorio para tenerse como fundamento en el Acto Administrativo materia de este recurso. Es que, desde la perspectiva ontológica, "accesorio" significa algo que depende de lo principal o se le une por accidente.

*Corolario de lo anterior, **frente a la resolución que se revisa, no puede menos que decretarse también su invalidez jurídica** porque a ella se predicen, de conformidad con lo dicho, las consecuencias y consideraciones efectuadas sobre la principalidad, la resolución de incumplimiento del primer proceso.*

De suerte que, atendiendo el argumento expuesto en el recurso por quien no es abogado titulado, quien si lo es, la persona que interpone la demanda, en representación judicial de aquel, de acuerdo a su criterio jurídico estructura y define el cargo contra el acto administrativo que se demanda, denominándolo "4.2.1.- PÉRDIDA DEL FUNDAMENTO LEGAL DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA". Diferente sería si quien introduce la demanda fuera la misma persona y tuviera las mismas calidades profesionales de aquella que actuó en la vía gubernativa. De suerte que de acogerse la pretensión del excepcionante se estaría, entre otras, vulnerando el principio de igualdad, el derecho de defensa, el derecho de representación técnica profesional de la Demandante. Por esto es necesario tener presente en este caso que, tal como lo señala el Apoderado de la Demandada en este proceso ante la jurisdicción se "pretende la nulidad de las resoluciones mediante las cuales se le impuso la sanción." ; y que en la vía gubernativa, en el recurso de reconsideración "la hoy demandante básicamente se limitó a defender su responsabilidad como intermediaria del tráfico postal y envíos urgentes y a negar su responsabilidad en las infracciones administrativas aduaneras que le fueron imputadas..." Desconociendo el excepcionante que precisamente de esa "defensa" y

al "negar" la responsabilidad como infractora de normas administrativas aduaneras, deviene la inconformidad que hace posible la estructura de los cargos que se hacen jurídicamente en la demanda. No puede decirse válidamente o establecerse una variación de pretensiones ante la Entidad Administrativa y la Potestad Jurisdiccional del Estado.

El juez al analizar cada caso concreto y de acuerdo a los deberes que la misma ley le asigna, ha de propender por la defensa de todos los derechos fundamentales de las partes, entre ellos el de igualdad de ellas en el proceso, por esto la jurisprudencia ha permitido que en la vía jurisdiccional, al estar el afectado con un acto administrativo, representado por un profesional del derecho, se puedan exponer nuevos y mejores argumentos de los que se expusieron en la actuación administrativa; deviniendo así obviamente, que de esos "nuevos o mejores argumentos" surja la estructura y definición de nuevos cargos, soportados en la cuestión fáctica que se observó en la vía gubernativa, así se desprende de lo referido en sentencia del consejo de estado¹:

*"La Sección en forma reiterada ha expresado que <<al contribuyente le es dable alegar "argumentos nuevos" en la etapa jurisdiccional, es decir, no planteados en la etapa gubernativa, si lo pretendido es la 'nulidad' de los actos administrativos, **en razón a que el examen de legalidad del acto acusado debe efectuarse respecto de los fundamentos de derecho expuestos en la demanda**, que a su vez deben concretarse a las causales de nulidad previstas en el Estatuto Tributario y las generales a que se refiere el inciso 2º del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo16>>.*

(...)

*En consecuencia, si la pretensión de la parte demandante es la misma, esto es, la nulidad del acto definitivo, como ocurre en el caso, **en la***

¹ Sentencia 08001-23-31-000-2012-00516-01(22060) de ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) del Consejo de Estado Sección Cuarta – Demandante JOSÉ FERNANDO LONDOÑO MARTÍNEZ – Demandada: U.A.E. DIAN.

medida en que en sede administrativa y jurisdiccional se invocó la ilegalidad de los actos por los cuales se le impuso sanción por no enviar información, el Juez debe analizar los cargos de la demanda así no hayan sido expuestos con ocasión del recurso de reconsideración.

*En este orden de ideas, el administrado debe aducir en sede administrativa los motivos y fundamentos de su reclamación, **lo que no obsta para que en oportunidad posterior, en sede judicial, pueda exponer nuevos o mejores argumentos, a fin de obtener la satisfacción de su pretensión, previamente planteada ante la Administración.***"

En el mismo sentido, se indicó en sentencia del Consejo de Estado²:

*"La S. en reiterada jurisprudencia ha precisado que durante el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas ante la jurisdicción, **pueden indicarse nuevos argumentos y cargos que no se hayan indicado en la vía gubernativa, siempre y cuando busquen el mismo fin de declaración de ilegalidad de los actos administrativos acusados.***

(...)

*En ese orden, la S. no comparte el criterio del a quo en el sentido de que dichos argumentos exponen o plantean circunstancias que estén por fuera de la situación fáctica debatida en la vía gubernativa y, en todo caso, se recuerda que **la formulación en la demanda de acusaciones o censuras no planteadas en vía gubernativa contra el acto administrativo que ponga fin a una actuación no comporta la falta de agotamiento de dicha vía, debido a que ese presupuesto no significa que el uso de la sede jurisdiccional se deba limitar a reproducir los motivos de inconformidad de los recursos que se hubieren impetrado dentro de aquélla.***" (Resaltados fuera del texto).

² Consejo de estado Sección primera 13001-23-31-000-2008-00104-01 – 6 de agosto de 2020 - Demandante: FORSA S.A Demandada: U.A.E. DIAN.

Así mismo, el Tribunal Administrativo del Amazonas ha referido³:

*Así las cosas la persona que acude ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para interponer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **podrá incluir nuevos argumentos y fundamentos de hecho y de derecho a los cuales no hizo mención al interponerse los respectivos recursos, lo que no le es dable a la demandante es incluir pretensiones distintas a las que adujo en sede administrativa o variar sustancialmente la reclamación.***"

Siendo necesario precisar que, la demanda por estar ajustada a las formalidades de ley fue admitida por su H. Despacho, mediante auto de 8 de septiembre de 2022 y que la misma no contiene variaciones sustanciales frente a las reclamaciones en la actuación administrativa, ni tampoco se vislumbra cambio alguno significativo en las pretensiones en una u otra actuación. Por demás la demanda no puede ser una replica del recurso de reconsideración, ni estar sujeta al literalidad de éste.

Bástenme las breves pero potísimas razones expuestas, para invocar de Su Señoría se pronuncie desfavorablemente para el Demandado, las excepciones propuestas.

Atentamente,



JORGE ENRIQUE VARGAS GARZON
C. C. No. 19.111.264 de Bogotá
T. P. No. 51.381 del C. S. de la J.

³ Sentencia del 09 de abril de 2014, Sección 2ª, Subsección, 25000232500020090046201(2341-2012) Demandante: José Nevardo Pardo Pardo Demandado: Departamento del Meta – Secretaría de Educación.



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 664396

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestras bases de datos se constató que la **Cédula de ciudadanía No. 12191542**, NO registra la calidad de Abogado.

Se expide la presente certificación, a los **2** días del mes de **noviembre** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Consejo Superior

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Carrera 8 No.12B -82 Piso 4. PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax 2842127

www.ramajudicial.gov.co



5780-4

CO-SA-CER551300